

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº4 DE

SANTA FE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 134/2020. Negociado: ME

Sobre: Obligaciones: otras cuestiones

De: D/ña. XXXXXX

Procurador/a Sr./a.: XXXXXX

Letrado/a Sr./a.: XXXXXX

Contra D/ña.: COFIDIS SA

Procurador/a Sr./a.: XXXXXX

Letrado/a Sr./a.: XXXXXX

SENTENCIA Nº 38/2020

En Santa Fe (Granada), a 30 de junio de 2020.

Únase el anterior escrito

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha formulado demanda cuyo conocimiento ha correspondido a este Juzgado, exponiendo que “ *PRIMERO.- CONDICIÓN DE CONSUMIDOR Y USUARIO DE LA ACTORA*

De conformidad con el artículo 3 del RDL 1/2007 de 16 de noviembre por la que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, mi representado, como persona física que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, tiene la condición de consumidor.

SEGUNDO.- CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO BAJO EL SISTEMA REVOLVING

El sistema revolving o revolvente, no es más que una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones -variables en importe- hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato.

En definitiva, el capital disponible y los plazos se minoran o amplían sobre la base de los reintegros que realiza el cliente.

El funcionamiento consiste en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que, las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el capital dispuesto en cada momento.

Se puede establecer una cuota mensual fija, con un mínimo establecido por la propia entidad financiera.

TERCERO.- DEL CONTRATO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En fecha 22 de julio del 1999, mi representado, al necesitar financiación para una serie de gastos que tenía, llamó a COFIDIS, alentado por uno de sus anuncios emitidos a través de la televisión, con la finalidad de conseguir un préstamo, y en dicha llamada lo único que realizaron los agentes comerciales de Cofidis fue pedirle los datos a mi representado para enviarle la solicitud del contrato, sin explicarle en dicha llamada el coste económico que suponía la contratación del producto que ofrecían.

Este comercial le comunicó a mi patrocinado las grandes ventajas que la línea de crédito le reportaría, ya que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos y que además podría pagar en cómodos plazos de su elección. A estos efectos don Jose Manuel firmó con Cofidis, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de línea de crédito. Posteriormente, con la creencia de tener una línea de crédito a precio de mercado y cuyos pagos siempre incluirían la reducción del capital pendiente, mi mandante utilizó dicha línea de crédito en diversas ocasiones, sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación.

En las condiciones recogidas en la solicitud del crédito, encontramos un tipo interés mensual del crédito del 1,9 % mensual (22,8% anual). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito en el momento de suscripción del contrato era de 25,34%. [...]” Más adelante indica “CUARTO.- Habida cuenta de que, cuando se celebró el contrato, la entidad crediticia demandada no entregó una copia del mismo a mi representado; éste presentó una reclamación al Servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad solicitando (i) la nulidad del contrato por usurario, (ii) una copia del mismo, y, en último lugar, (iii) los movimientos del préstamo y/o tarjeta, así como una liquidación completa.

- • Se adjunta como DOCUMENTO N° 2: copia de dicha reclamación*
- • Se adjunta como DOCUMENTO N° 3: certificado de correos*

Por carta de fecha 16 de agosto del 2019, COFIDIS adjuntó una copia de la solicitud del contrato de julio del año 1999, las condiciones actuales de la línea de crédito, así como una tabla con el saldo de los movimientos. Además, se negó a considerar usurario el tipo de interés aplicado al préstamo, manteniendo la vigencia del mismo.

- • Se adjunta como DOCUMENTO N° 4: Carta respuesta de la entidad crediticia demandada*
- • Se adjunta como DOCUMENTO N° 5: Condiciones actuales de la línea de crédito*
- • Se adjunta como DOCUMENTO N° 6: Tabla con el saldo de los movimientos del crédito*

Otra circunstancia que encontramos de interés y de suma importancia es que nos encontramos ante una línea de crédito como señala la entidad en su escrito de contestación (documento n° 4), y no ante una tarjeta de crédito, ni tarjeta revolving.

Tras una primera disposición de dinero, el saldo deudor ha superado ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente, se ha ido cargando una cuota, cuya cuantía

ha ido incrementando paulatinamente, a medida que el importe del capital dispuesto ha ido aumentando. También se han hecho cargos periódicos por intereses.

QUINTO.- AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO

Mi representado ha dispuesto de un total de 23.024,59 Euros del crédito, que han devengado 8.409,34 Euros de intereses, 1.944,13 euros correspondientes al seguro y 112,01 euros de comisiones por lo que, a pesar de haber abonado 26.457,94 euros, aún mantiene una deuda de 7.032,13 Euros.

Dicho sistema es altamente perjudicial para el cliente bancario ya que, pese a que se le indica que supone una cuota muy asequible, lo cierto es que cada mes del importe total de la cuota se destina a amortización de capital un mínimo que, a la vista del tipo de interés, hace que la devolución del crédito pueda resultar eterna o, cuanto menos mucho más larga de lo que espera el cliente, especialmente en aquellos supuestos en los que se produce algún retraso en el pago, en los que entonces, la cantidad cobrada por posiciones deudoras, y el devengo de los intereses moratorios pueda generar que ese mes no solo no se amortice cantidad alguna, sino incluso que se aumente la deuda.

Llegados a este punto, es destacable también la opción que se reserva la entidad de aumentar el crédito disponible de forma unilateral, sin que, se indique al cliente cual es el coste real y final de dicho aumento en las posibilidades de disposición, ni las condiciones para proceder a la modificación. [...]” Sigue indicando la parte mas adelante “OCTAVO.- CONTRATO DE ADHESIÓN CON CONDICIONES GENERALES.

Nos hallamos ante un contrato de adhesión con condiciones generales, no negociadas individualmente y cuya incorporación al contrato ha "sido impuesta por una de las partes, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos", supuesto que de conformidad con el artículo 59 del TRLCYU queda sometido, no solo a la normativa específica de consumidores sino también a la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, tal y como contempla el artículo 1 de la Ley 7/1998 LCGC, "El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."

NOVENO.- INFORMACIÓN PREVIA A LA CONTRATACIÓN

No se dieron las explicaciones adecuadas incumpliendo la entidad con su deber de diligencia, ya que no se le ofrecieron datos suficientes para que mi representado entendiera, no solo el concepto gramatical de tipo de interés como configurador del precio total del crédito, sino todos aquellos datos que en él inciden, y que le serían incluidos en el contrato. En este sentido, resaltar que mi representado desconocía la posibilidad que se reservaba la entidad de modificar las condiciones contractuales, y concretamente el tipo de interés.

No se le ofreció información para que pudiera comprobar ofertas similares o más adecuadas.

La falta de información motivó que mi mandante no pudiera siquiera evaluar si el producto ofrecido le era conveniente, incumpliendo también la entidad con su deber de evaluar la solvencia del consumidor.

El producto financiero contratado no es un crédito al uso de los que con cada cuota se pagan intereses y una parte va a reducir el capital, sino un producto calificado como complejo.

El producto revolving tiene el efecto de que cuando los intereses devengados exceden de la cuota 'flexible' contratada, esos intereses en exceso se suman a la deuda incrementándola y devengando más intereses. Esta mecánica debería advertirse de forma sincera al consumidor, es decir, la financiera debería explicar claramente que la 'flexibilidad' en las cuotas puede conllevar no estar amortizando deuda, o estar incluso aumentándola pese al pago mensual.

Por ello este producto, ha sido calificado como "producto complejo" por el Banco de España⁴, que define el tipo 'revolving' como productos complejos que generan un número elevado de reclamaciones, ya que es habitual que en su comercialización se evite el propio concepto de "revolving".

"Básicamente, se trata de un crédito de consumo instrumentado en una tarjeta. Su característica principal es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (...)"

"En este tipo de tarjetas es muy importante informarse de cómo va a amortizarse la deuda, y la primera elección es en qué plazo."

"(...)Sin embargo, los pagos aplazados o a crédito sí generan intereses. Estos pagos pueden ser a través de una cuota fija (que suele establecerse en las condiciones de la tarjeta) o mediante un determinado porcentaje sobre la deuda pendiente que, a su vez, puede ser sobre el saldo dispuesto o sobre el límite total del crédito concedido. En este último caso deben conocerse bien las consecuencias de las obligaciones de pago que se asumen, pues los contratos de las tarjetas "revolving" habitualmente tienen una tasa de interés elevada."

"Por ello, si las cuotas mensuales que se pagan fueran bajas comparadas con el montante de la deuda pendiente, la amortización de la deuda total conllevará un plazo largo, lo que se traduce en una cifra elevada de intereses, que se calculan sobre la suma pendiente de pago en cada período de liquidación. Esta situación puede llevarnos incluso a que la cuota mensual, por su bajo importe, ni siquiera cubra los intereses devengados en ese período. De esta forma, la parte de los intereses no cubierta con la cuota se sumaría a la deuda pendiente y esta no disminuiría, sino que crecería (al producirse una "amortización negativa")."

Por lo tanto, según el Banco de España, se trata de un producto complejo, habitualmente con tipo de interés alto, en el que según el modo de pago puede no disminuir la deuda capitalizando intereses no cubiertos (efecto revolving), que las entidades habitualmente no dicen que es revolving, y que requiere de información específica clara y detallada.

En este caso, durante la vida del contrato el sistema revolving ha significado para mi cliente que cada mes el capital pendiente de la deuda no se redujera en el mismo importe pagado en concepto de amortización, que es lo que se da a creer al consumidor; sino que la deuda aumentaba.

Consecuentemente, el tipo de producto revolving conllevaría exigencia al comercializador de dar información que esté a la altura de la realidad del producto, teniendo en cuenta que, además, son productos con una elevada tasa de reclamaciones en el Banco de España.

En definitiva, no ha habido, ni la entidad podrá probar, que ha existido la información previa mínima y necesaria para que el cliente se percatara de la realidad de lo que iba a contratar.

DÉCIMO.- Los intereses de la línea de crédito, es decir, el precio del crédito, viene

impuesto en el condicionado general del contrato, aportado como documento nº 1 del escrito de demanda. Dichas condiciones se establecen en el reverso del contrato, el cual se halla sin firmar por mi mandante, estando en un contexto de difícil lectura, dada la letra tan minúscula que emplea para lo que se necesita el uso de una lupa, no siendo suficiente las lentes usuales de lectura, resultando además de difícil comprensión para un adherente medio al utilizar conceptos y fórmulas matemáticas complicadas

Meritada cláusula ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, la entidad financiera demandada, impuesta a mi patrocinado y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa.

UNDÉCIMO.- ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN POR CUOTA IMPAGADA

Señala la Condición General nº 8, recogida en el documento nº 5 adjuntado al presente escrito, que: Estamos ante una cláusula abusiva, esta comisión no implica ningún servicio para el consumidor, por tanto vulnera de forma inequívoca lo dispuesto en el artículo 85.6 del TRLGCU por imponer al consumidor una indemnización claramente desproporcionada al perjuicio causado.

Dicha comisión, además de no superar el control de incorporación y el control de transparencia, es claramente abusiva al no estar justificada e imponer al consumidor, no solo una doble penalización, sino una penalización excesivamente alta para el caso de incumplimiento.

DUEODÉCIMO.- Como HECHOS DE LA CONTRATACIÓN QUE ESTA PARTE NIEGA como fundamento de la demanda.

1. Que hubiera negociación individual de las cláusulas del contrato, ni explicación alguna de la interrelación y efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual.

2. Que se explicara el TAE aplicado, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento.

3. Que se explicara que el sistema de elección de cuotas puede conllevar la recapitalización de intereses en la deuda.

4. Que la entidad bancaria facilitara a mi mandante la información completa, clara y comprensible para ellos sobre la naturaleza, contenidos, obligaciones, del contrato.

5. Que mi mandante comprendiera el alcance económico ni jurídico de las cláusulas más allá de tratarse de un crédito flexible en cuanto a las cuotas a pagar, con un tipo de interés que se les prometió muy bajo.

6. Que la entidad efectuara un informe de riesgos de solvencia o personales de mi poderdante. (actualmente establecido por el art. 14 de la Ley 16/2011, de

24 de junio de contratos de crédito al consumo). No se hizo un análisis que pusiera en relación la capacidad de pago de mi principal y el riesgo concreto asumido con la operación de crédito.

7. Que las circunstancias de solvencia o personales de mi mandante se hayan alterado significativamente desde que suscribió el contrato.

8. La entidad no ha venido remitiendo al cliente los extractos periódicos de los movimientos y cargos del contrato, ni ha informado de las variaciones unilaterales del contrato que ha venido efectuando.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes:” ; conforme a estos hechos, alega los Fundamentos Jurídicos que estimó de aplicación al caso, y termina solicitando se dicte Sentencia conforme al suplico de su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud, la parte demandada presentó escrito por el cual se allana a la demanda, quedando los autos sobre la mesa para dictar resolución en cuanto al allanamiento el pasado 29/6/20.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento, en aplicación de lo establecido en los arts. 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de autos, habiéndose allanado la parte demandada íntegramente a la demanda, reconociendo como ciertos los hechos de la misma, y no suponiendo este allanamiento un fraude de ley, renuncia contra el interés general, o en perjuicio de tercero, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 LEC, dictar sentencia estimando en todas sus partes la demanda formulada. Si bien es cierto que se hacen alegaciones sobre cantidades que por otro lado no se concretan en el suplico de la demanda (solicitud principal), sin embargo después de ello no se interesa en el suplico del escrito de allanamiento un allanamiento parcial, sino total a pesar de lo alegado pues indica *“AL JUZGADO SUPlico que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y acuerde unirlo a los Autos de su razón, teniéndome por ALLANADA a la demanda interpuesta de contrario, acordando no haber lugar a la imposición de las costas de esta instancia a mi representada, por los motivos manifestados en el cuerpo de este escrito.”*, siendo irrelevante lo alegados sobre la cuantía del procedimiento,

pues el carácter de determinado o indeterminado no corresponde en el trámite de sentencia,

SEGUNDO.- En materia de costas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 395.1 LEC, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas por apreciar mala fe, en la medida que de la documental de la demanda se extrae que medio un requerimiento extrajudicial a la demandada, rechazando la posibilidad de solucionar el conflicto fuera del procedimiento judicial, como se extrae de los documentos dos y tres de la demanda. Ejemplo de ello es la Sentencia de 15 de febrero de 2000 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que apreció mala fe en el caso de requerimiento previo por burofax al decir: “PRIMERO. Ejercitada acción en reclamación de cantidad por la realización de determinados trabajos de impresión y encuadernación, se produjo el allanamiento de la demandada antes de la contestación a la demanda, y se dictó sentencia estimatoria con condena en costas a ésta. Contra la misma sentencia se alza dicha litigante, únicamente por lo que se refiere a la condena en costas, alegando, en síntesis, la inexistencia de mala fe ya que siempre ha reconocido la deuda y no ha mantenido una actitud obstruccionista, sino que por el contrario, hubo conversaciones para llegar a un calendario de pago, viniendo obligada a solicitar un préstamo para saldarla.

SEGUNDO. La regla general de la no condena en costas, en caso de allanamiento, del art. 523 LEC, es facilitar la pronta terminación del proceso, propiciando que el demandado que sabe que no tiene razón colabore, evitando oponerse y que se dilate su resolución, ya que de este modo se ahorrará el pago de las costas. Por ello, la excepción, que justifica la imposición, exige una fundamentación razonada de la mala fe del demandado, no siendo suficiente, como ha señalado la Jurisprudencia, que

conste simplemente que el demandado no cumplió en su momento la obligación que se le reclama.

La mala fe se refiere, fundamentalmente, a la actividad del demandado anterior a la presentación de la demanda y debe ser interpretada en un sentido amplio a fin de que el allanamiento no se convierta en un beneficio para el mal pagador, por ello debe entenderse que concurre cuando el demandado provocó la interposición de la demanda con una actitud maliciosa desoyendo los requerimientos previos de pago realizados por algún medio, extrajudicial o judicial (el acto de conciliación con idéntico objeto que el proceso, según la S.T.S de 26 Jun. 1990 fundamenta la imposición de costas en caso de allanamiento)."

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador de XXXXXX contra COFIDIS SA, allanada a la demanda, y se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Esta Sentencia no es firme, contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá interponerse ante este juzgado. Será necesario para la interposición del recurso la constitución en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado del depósito para

recurrir a que se refiere la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, añadida por el art. 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; en caso de no constituirse el depósito y/o la constitución de otros conceptos exigidos legalmente y no subsanarse, se pondrá fin al trámite del recurso quedando firme la Resolución impugnada.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta Sentencia lo ordena, manda y firma D. XXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Santa Fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sr. Magistrado-Juez que suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que certifico. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.